

Experiencia profesional en las causas matrimoniales en los tribunales de Madrid

*Professional experience in matrimonial
cases in the courts of Madrid*

CRISTINA GUZMÁN PÉREZ

Abogada Rotal

cguzman@comillas.edu

ORCID: 0000-0003-2550-8583

1. AGRADECIMIENTOS Y CONTENIDO DE MI INTERVENCIÓN

En primer lugar, quiero mostrar mi agradecimiento a la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, y en particular a su Decano, D. José San José Prisco, con quien me unen ya muchos años de amistad, por confiar en mí en la coordinación de esta mesa redonda sobre la experiencia práctica de varios profesionales que intervienen en la tarea pastoral de la administración de justicia eclesiástica, para favorecer las conciencias y la salvación de las almas¹. de todas aquellos fieles que se someten a un proceso canónico de declaración de nulidad de su matrimonio: un vicario judicial, una asidua y avezada perito psicóloga en el tribunal de la Rota, y una abogada, todos ellos con una larga experiencia en esta tarea pastoral.

La intervención de los profesionales que comparten conmigo esta mesa será la siguiente:

1 Último canon del CIC y lo que impulsó al Papa Francisco a promulgar la reforma del CIC según consta en el Proemio. Véase: Proemio, Carta Apostólica en forma motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico, publicada en L'Osservatore Romano el 8 de septiembre de 2015 y que entró en vigor el 8 de diciembre del mismo año: AAS 107 (2015) 958-970. El *Mitis Iudex Dominus Iesus* es una Carta apostólica con una introducción y 6 artículos que, a modo de epígrafes, dan una nueva redacción a los 21 cánones codiciales integrantes del Libro VII del Código de 1983, Parte III, Título I, capítulo 1, sobre las causas para declarar la nulidad del matrimonio (cc.1671-1691), que quedan íntegramente reemplazados por la nueva normativa. Además, conforme explica el mismo *motu proprio* en sus disposiciones finales, se adjuntan al documento unas reglas procedimentales (*Ratio procedendi*) que el Santo Padre ha considerado necesarias “para la correcta y esmerada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles”. El origen del proceso abreviado puede situarse en la intervención y propuesta del Prof. Arroba conde en la Asamblea extraordinaria del Sínodo de los Obispos de 2014, recogida en la *Relatio post disceptationem* (n. 43) y en la *Relatio Synodi* (n.º 48). Sobre estos antecedentes, puede verse: M. J. ARROBA CONDE, Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sínodo, in: L. SABBARESE (ED), Sistema matrimoniale canonico ‘in synodo’, Roma: Urbaniana University Press, 2015, 61-85; Véase también: M. J. ARROBA CONDE, La pastoral judicial y la preparación de la causa en el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, in: M. E. OLMOS ORTEGA (ed), Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco, Madrid: Dykinson, 2016, 80. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos “motu proprio” de 15 agosto de 2015 y sus normas anejas, in: M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco, Madrid: Dykinson, 2016, 17-62. Una comparación entre las propuestas previas y la nueva regulación, con abundantes citas bibliográficas, puede verse en M. ROCA FERNÁNDEZ, La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (RGDCYDEE) 40 (2016) [en línea] [ref, 9.09.2024]: revista@iustel.com. Sobre los problemas que dificultan la celeridad del proceso, véase S. BUENO SALINAS, La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio. La celeridad del proceso, in: RGDCY-DEE 40 (2016) [en línea] [ref, 9.09.2024]: revista@iustel.com.

- Iniciaré su intervención D. José Ferrary, vicario judicial de Málaga, para exponer su experiencia profesional y situación actual de su tribunal diocesano.
- Continuaré Dña. María Teresa Simón Lincis, perito judicial psicóloga en el tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España, que hablará sobre los aspectos prácticos en la prueba pericial en los procesos de nulidad canónica.
- Finalizaré esta mesa redonda con mi intervención sobre mi experiencia profesional en los tribunales eclesiásticos de Madrid, Alcalá de Henares, Getafe y el tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España.

Mi intervención no va a consistir en planteamientos teórico doctrinales y jurisprudenciales, a los que ya me he dedicado muchos años de mis casi 39 años de docencia e investigación en la Universidad Pontificia Comillas, sino en mi modesta experiencia como abogada en los tribunales eclesiásticos (si bien con la adecuada cita de los preceptos legales) de Madrid, Getafe, Alcalá de Henares y el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. También he intervenido en otros tribunales eclesiásticos como el de Zaragoza, Salamanca, Málaga, Granada, Badajoz y Valencia, en los que siempre he tenido una experiencia muy positiva. Lo cierto es que como abogada llevo ejerciendo más de 44 años y como abogada en tribunales eclesiásticos más de 30 años durante los cuales he intervenido en más de 136 causas de nulidad y he asesorado a otro número similar de personas que se planteaban iniciar un proceso de nulidad, o una apelación, o una revisión de la causa, o habían recibido una demanda o no sabían cómo actuar. Mi aportación, no tan interesante como las que me preceden, podría haberla realizado cualquier otro colega, pero espero que pueda resultarles algo útil.

2. PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

Inicio mi colaboración en la mesa, dando unos apuntes sobre mi modo de proceder cuando un católico creyente y, generalmente, practicante acude a mi despacho para informarse sobre si es posible la declaración de nulidad de su matrimonio canónico. Puede que resulte algo obvio para los que ejercen como profesionales de la abogacía o como colaboradores y agentes de los tribunales eclesiásticos, pero creo que puede resultar un referente para quienes comienzan esta carrera profesional.

2.1. Cuestionario inicial

Hace ya muchos años elaboré un cuestionario completo y detallado sobre los aspectos que suelen analizarse en todas las causas de nulidad matrimonial, que voy actualizando, y que todos conocemos: datos objetivos sobre edad de cada uno de los cónyuges al inicio del noviazgo, duración del noviazgo, edad al celebrar el matrimonio, duración del matrimonio e hijos habidos durante el mismo; y otras preguntas de índole más subjetiva relativas a las familias de origen de cada uno de los contrayentes, las cualidades y defectos de cada uno, las experiencias impactantes vividas durante la infancia, adolescencia y juventud, las vivencias durante el noviazgo, la motivación para contraer matrimonio y si se ajustan o no a las normas de la Iglesia católica, el desarrollo de la vida conyugal y las causas de la ruptura.

La finalidad de este cuestionario, desde mi punto de vista, es hacer reflexionar a uno o los dos cónyuges acerca de estas cuestiones sobre las que quizás no hubieran realizado antes una seria introspección personal y, además, proveerme de una primera visión acerca de dónde puede hallarse una causa de nulidad, en su caso. Es obvio que a muchas personas les cuesta una enormidad hacer este análisis personal y responden con monosílabos o frases muy cortas e, incluso, a alguno le resulta imposible hacer esta “tarea”. Otros, por el contrario, se expresan perfectamente y agradecen esta labor de previa reflexión.

2.2. Entrevista personal con uno y/o ambos cónyuges

Sea como fuere el resultado de este primer contacto, luego inicio una entrevista personal que suele alargarse entre dos y tres horas para ahondar sobre los aspectos que deben completarse para poder dilucidar si existe o no causa de nulidad. Intento también realizar una reunión, de forma separada, con el otro cónyuge, si es posible, para poder tener una visión más completa de lo que ha sido la relación de noviazgo y matrimonio. Ciertamente, en alguna ocasión, ha sido tan dispar el resultado de la reunión con cada uno de los esposos, que me ha dado la impresión de que se trataba de dos matrimonios distintos. Pero es cierto que también puede significar la incapacidad de alguno de los esposos para ver y valorar la realidad objetiva de su vida.

2.3. Análisis de la existencia o no de causa de nulidad

A continuación, profundizo con el/los cónyuges sobre la posible existencia o no de una causa de nulidad canónica, explicándoles entonces que, según la normativa canónica contenida en el CIC, el matrimonio puede ser nulo por la existencia de:

- Impedimentos (cc. 1083 – 1094)
- Defecto/vicio consentimiento (cc. 1095-1103)
- Falta de forma jurídica (cc. 1108-1120).

Es indudable que lo más común entre las causas de nulidad matrimonial son las relativas a los vicios del consentimiento, destacando sobre ellos, los casos de incapacidad para consentir previstos en el c. 1095 §§ 2-3 y los casos de simulación del consentimiento matrimonial, concretamente, exclusión de la indisolubilidad, la prole o la fidelidad.

2.4. Análisis de la existencia de pruebas suficientes para el proceso: declaración de cónyuges, testifical, documental, pericial, reconocimiento judicial, presunciones (cc. 1526-1586)

Seguidamente, se analizan con el fiel interesado en iniciar el proceso canónico de declaración de nulidad las posibles pruebas que se pueden aportar en el proceso y que son imprescindibles para que un tribunal se pronuncie sobre la validez o nulidad de un matrimonio, ya que no basta lo que depongan los esposos en el proceso.

a) Documentos

El c. 1684 §3 prescribe que con la demanda se deben aportar los documentos en los cuales se funda la petición. Normalmente son documentos preexistentes al juicio y que pueden tener carácter público o privado, reconocidos como tales por la jurisdicción eclesiástica, a norma de los cc. 1539 a 1543 y de los arts. 183-192 de la *Dignitas Connubii*².

² Sobre documentos públicos y privados y su valoración en el proceso, véase: M. J. ARROBA CONDE, Derecho procesal canónico, Madrid: Ediurcla, 2022, 512-517.; J. J. GARCÍA FALIDE, Nuevo Tratado de Derecho Procesal Canónico, 3ª Ed., Madrid: Universidad de San Dámaso, 2018, 361-374; C. PEÑA GARCÍA, Título VII. Las pruebas (arts. 155-216 DC), in: C. MORAN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción *Dignitas Connubii*. Madrid: Dykinson, 2007, 321-331; H. PREE, Documento, in: J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO, Diccionario General de Derecho Canónico, vol. III, 455-458, Universidad de Navarra, Pamplona: EUNSA, 2012; S. PANIZO ORALLO, Temas procesales y nulidad Matrimonial. Madrid: Ed. Trivium, 1999, 641 y ss.

En cuanto a la prueba documental, con la demanda se deben necesariamente presentar, además de la comisión a letrado y mandato de procurador, la certificación eclesiástica de matrimonio y la sentencia de divorcio. Desde mi punto de vista, aunque haya habido hijos en el matrimonio, no es necesario la presentación de las certificaciones de nacimiento y/o de bautismo de éstos. Pero, a este respecto, sí que menciono los posibles documentos públicos y privados de los que puede disponer el fiel interesado y que serían convenientes su presentación con la demanda, o en el momento de proposición de prueba, según sea la causa de nulidad.

Indico, a continuación, algunos de estos documentos públicos eclesiásticos (re-dactado, suscrito o autorizado por una persona pública en el ejercicio de su función en la Iglesia, y observando las formalidades prescritas por el derecho) y públicos civiles (aquellos que las leyes de cada lugar reconocen como tales). En España, se tendrá que tener en cuenta los arts. 1216 y ss. del C. Civil y 317 de la L. E. Civil. Según mi experiencia profesional ante los tribunales eclesiásticos y estatales, enumero algunos de ellos para que pueda servir de orientación a los compañeros abogados y a los servicios o estructuras diocesanas de orientación o *investigación prejudicial*³, en conformidad con la norma de la *Ratio procedendi*, anejo al *Motu proprio Mitis Iuris Dominus Iesus* (MI), en sus arts.2-5, en especial en aquellas causas a que hace referencia el art. 14 §1 de las Reglas de Procedimiento:

3 Sobre esta fase preliminar, puede verse: M. J. ARROBA CONDE, La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, in M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco, cit. 63-81; CONSTANTINO M. FABRIS, Indagine pregiudiziale o indagine pastorale nel motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Novità normative e profili problematici, in: *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 479-504; P. A. MORENO GARCÍA, El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales, in: *Ius Canonicum* 56 (2016) 65-85; G. NUÑEZ, La fase preliminar del nuevo proceso de nulidad, in: *Ius Canonicum* 57 (2017) 9-44. Esta investigación prejudicial ha comenzado a ponerse en marcha, según la encuesta elaborada por la Junta Directiva de la Asociación de Canonistas y a las que respondió el 60% de los tribunales eclesiásticos españoles. Una de las preguntas de la encuesta iba dirigida a esta investigación y 8 tribunales manifestaron haber recibido causas en las que se había hecho esta investigación previa, en un total de 69 causas. Pero solo 6 Tribunales incorporaron a los autos el resultado de la investigación previa recibida. Vid. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, Resultados de la encuesta realizada por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS sobre la aplicación del MIDI en su primer año de vivencia en los Tribunales Eclesiásticos Españoles in: L. RUANO ESPINA - J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN (eds.) *Novedades de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico del Estado*. A un año de la reforma del proceso matrimonial, Madrid: Dykinson, 2017, 320. Más recientemente, puede verse el estudio realizado por L. RUANO ESPINA, Retos pendientes en la aplicación del *Mitis Iudex* en tribunales eclesiásticos españoles, in: C. PEÑA - T. PUEYO MORER (coords.), *Justicia, seguridad jurídica y pastoral: cuestiones relativas a la creación y aplicación de la ley canónica*, Madrid: Dykinson 2024, 63-121. Según la encuesta realizada sobre este particular a los tribunales eclesiásticos españoles y al Tribunal de la Rota, solo 6 han confirmado que el resultado de la investigación prejudicial se ha incorporado a los autos cuando la causa se ha planteado ante el tribunal, si bien, en 17 tribunales sí hubo una investigación prejudicial, de un total de 71.

- a) Documentos públicos eclesiásticos: certificado eclesiástico de matrimonio, expediente matrimonial, certificado de bautismo (o de ausencia del mismo), confirmación (o ausencia de la misma), ordenación sacerdotal, profesión religiosa, sentencia eclesiástica de separación o nulidad, Rescripto de disolución de matrimonio rato no consumado o no sacramental; etc.
- b) Documentos públicos civiles: escrituras y actas notariales, testimonio civil de sentencia de separación o divorcio, certificados civiles de nacimiento de hijos, certificado civil de uniones de hecho, matrimonio homosexual (celebrado antes o después de un matrimonio canónico), testimonio por el secretario judicial del informe forense en una causa civil o penal, certificado médico de la Sanidad Pública por funcionario autorizado legalmente, sobre el historial clínico psiquiátrico y/o internamientos por alguna de estas circunstancias o para desintoxicación de alcohol o drogas; certificado médico de la Sanidad Pública, por funcionario autorizado legalmente sobre la práctica de un aborto, o sobre extirpación de ovarios o de útero, o de ligadura de trompas, o de vasectomía, etc, certificado de antecedentes penales, sentencia civil declarando la impugnación de la paternidad, o declarando la nulidad de un matrimonio por simulación total del consentimiento (matrimonios de conveniencia, sean para adquirir residencia o por cualquier otra circunstancia) o por error en cualidad o por violencia, o declarando una incapacidad mental, o declarando en concurso a uno u ambos cónyuges, sentencia penal condenatoria por malos tratos o cualquier otro delito, certificado de inscripción en una confesión religiosa no católica expedido por quien tiene reconocido por el Estado esa facultad, etc.

Aunque los documentos públicos hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce y de la identidad de los fedatarios e intervinientes, y los documentos administrativos estatales lo que establezcan las leyes que le reconozcan tal carácter (art. 319 L.E. Civil), el tribunal de Madrid, analiza los documentos que se presentan con la demanda para admitir o rechazar alguno, así como los que puedan presentarse con el escrito de proposición de prueba. Si estuviéramos ante un proceso abreviado, sería en la sesión instructoria cuando debe de corroborarse cuándo fue constituido este documento, su autor, el contenido del mismo, etc. Téngase en cuenta lo que prevé el art. 185 §§

2 y 3 de la *Dignitas Connubii* sobre la autenticación de un documento privado hecho por notario (que no le quita la naturaleza privada al documento) y los documentos preconstituidos deliberadamente para probar la nulidad del matrimonio, aun cuando sea un acta de manifestaciones ante notario, realizada con anterioridad a las nupcias, que tendrán el valor de un documento privado, aun cuando el hecho de la confección de los mismos sea muy significativo, al menos en relación con la exclusión del matrimonio mismo o de la indisolubilidad.

En cuanto a Documentos privados (que según el can 1542 y art. 187 DC, reconocido ante el juez tiene la misma fuerza que la confesión o la declaración extrajudicial), la lista podría resultar interminable. Aportamos algunos: certificado médico privado de la implantación de un DIU o de la prescripción de otros medios anticonceptivos; certificado/informe médico de prescripción de determinado tratamiento médico o medicamentoso (por ejemplo por alguna enfermedad crónica incurable o contagiosa), o de alguna intervención quirúrgica (esterilización, cirugía estética, etc.); informe psicológico o psiquiátrico sobre diagnóstico y tratamiento terapéutico; documento que acredite la inscripción en otra confesión religiosa, etc.

Pero no solamente éstos que he señalado tendrían la naturaleza de privados, sino también los documentos bancarios, las cartas o correspondencias, publicaciones (sería el caso de escritores o profesores universitarios que demuestren claramente su manera de pensar y sentir), informe de detectives, contratos, testamentos, e incluso los producidos por otros medios digitales porque aunque quizás no sean solamente documentos, sino “instrumentos”, sí pueden plasmarse en papel: fotografías, vídeos, sms, correos electrónicos, chats, páginas web, Facebook o demás redes sociales, etc. Hay que tener muy presente que, en el proceso ordinario, si la otra parte no se opone a la veracidad de los mismos, no se debería denegar su aportación y validez por el tribunal, como así se viene haciendo en el tribunal de Madrid. En el proceso abreviado ambas partes están de acuerdo, de forma simultánea o sucesiva, a instar la nulidad matrimonial, por lo que, si ambos acuerdan su aportación, no se debería dudar de su licitud ni de la fecha ni de la realidad de su contenido y por tanto no sería necesario requerir acta notarial que determinara la realidad de dichos documentos en la red, su contenido y la fecha de los mismos (como se suele exigir en el procedimiento ordinario). El proceso de nulidad es un proceso de veracidad, donde se pretende descubrir la realidad de los hechos acaecidos y debe presumirse que lo que aportan y declaran las partes es cierto porque se insta la causa canónica para salvaguardar su conciencia, en orden

a conseguir la salvación de sus almas. No obstante, si una vez comprobada la credibilidad de las partes, hubiera duda sobre alguna parte del contenido de los mismos, sería en las declaraciones de las partes y/o testigos donde se podrían aclarar los mismos, bien aportando acta notarial, bien interrogando a las partes o testigos sobre algún particular de los mismos (por ej. fecha en tiempo sospechoso/no sospechoso, contenido que pueda resultar ambiguo, voluntad de las partes en el momento de la confección, etc.). Si estuviéramos en un procedimiento abreviado, esto debería hacerse en la sesión instructoria.

Téngase en cuenta que respecto a los documentos que sustentan la demanda, la regla 14 §2 de la *Ratio Procedendi* del MI, recuerda lo previsto en el c. 1678 §3 (que repite el contenido del anterior can 1680), esto es, que los documentos médicos pueden hacer inútil exigir una pericia de oficio. Carlos Morán indica que serían aquellos informes psicológicos o psiquiátricos extrajudiciales elaborados en tiempo no sospechoso, los cuales al incorporarse al proceso se convierten en judiciales, pero no los informes privados solicitados a instancia de parte y *ad hoc*⁴.

Se podría plantear la duda sobre la naturaleza que podría tener el testimonio por escrito de un Párroco (o un acta elaborada por él), sobre las declaraciones realizadas por alguno de los esposos relativas al ateísmo, irreligiosidad, conducta desordenada, infidelidad, haber procurado un aborto, engaño, amenazas, violencia, simulación, etc. etc. Con independencia de la naturaleza que tenga, creemos que sería interesante que pudieran ser admitidas por el tribunal junto con el escrito de demanda, no para suplir la declaración de las partes o de los testigos que evidentemente tiene que realizarse en el proceso, sino, en el proceso abreviado, para agilizar la sesión instructoria y la ratificación y complemento por las partes y los testigos. Esto mismo diríamos respecto al acta de manifestaciones notarial.

b) Declaración de las partes

Por lo que respecta a las declaraciones de las partes, se insiste en la conveniencia de que ambos esposos declaren en el proceso ya que es la forma que tendrá el tribunal para valorar la realidad sobre la personalidad de las partes, la evolución de la relación de noviazgo y matrimonio y, en definitiva, si existe o no causa

4 C. MORÁN BUSTOS, El proceso *brevior* ante el obispo diocesano, in M.E. OLMOS ORTEGA (ed.), Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco. Madrid 2016.,151. Recuérdese a este respecto el criterio fijado por la Signatura Apostólica en la declaración de 16 de junio de 1998 sobre los supuestos de inutilidad de la pericia. Cfr. también sobre la valoración jurídica de la pericia: M. J. ARROBA CONDE, Características generales y valoración jurídica de la pericia. Ámbito canónico, in: VV. AA., Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al profesor J.L. Acebal Lujan. Salamanca: UPSA 1999, 398.

de nulidad. A ese respecto, hay que tener en cuenta que la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez, considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten (c. 1678 §1). Esto es, aunque ya se valoraron las declaraciones de las partes en un proceso de nulidad en el derogado can 1679 del vigente CIC y en el art. 180 §2 de la *Dignitas Connubii*, este nuevo canon, como indica García Faílde, asienta el principio general siguiente: las manifestaciones judiciales de las partes cuya credibilidad esté avalada por testigos, “puede tener valor de prueba plena”⁵.

c) Testigos

Se interroga también sobre si tienen testigos que puedan corroborar lo que han declarado uno o ambos esposos. La propuesta de testigos que tienen derecho a realizar las partes en el proceso, no debe ser excesiva, y, de hecho, algunos tribunales, como el de Madrid, restringen la propuesta a un máximo de cuatro. Hay que seleccionar bien los testigos, porque ellos no solo acreditan las credibilidad y honestidad de las partes, sino que, además, pueden ratificar las declaraciones que éstas han realizado –por ser testigos directos, si ello es posible, y no de referencia- para conectar los hechos o circunstancias indiciarias expuestos en la demanda, con la voluntad de los esposos al prestar el consentimiento y demás requisitos exigidos por la norma y por la jurisprudencia para acreditar de forma plena las causas de la nulidad que se piden⁶. Un testigo puede hacer prueba plena según el c. 1678 §2, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas

5 J. J. GARCÍA FAILDE, Comentario al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Reflexiones críticas para su correcta comprensión y aplicación en los Tribunales eclesiásticos. Subsidia Canonica 20, Madrid: Universidad de San Dámaso, 2016,72; ID, Tratado de Derecho Procesal Canónico, cit. 203-209. Véase también: J. L. ACEBAL LUJÁN, Valoración procesal de las declaraciones de las partes, in: CDMPC (Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro) XII. Salamanca: UPSA, 1996, 328-331; M. J. ARROBA CONDE, La primera instancia en la Instrucción *Dignitas Connubii*. Novedades, concreciones e innovaciones, in: R. RODRÍGUEZ CHACÓN - L. RUANO ESPINA (eds.), Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy. Madrid: Dykinson, 2006, 64-65; ID, La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos, in: J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN - C. PEÑA GARCÍA (eds.) El código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectiva a los 30 años de su promulgación. Madrid: UP Comillas, 2014, 315-316; C. PEÑA, Título VII. Las pruebas (arts. 155-216 DC), in: C. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, Nulidad de matrimonio, 316-321, donde se recoge abundante bibliografía sobre el valor de las declaraciones de las partes hasta la fecha.

6 Recuérdese que el can 1563 y el art 168 de la *Dignitas Connubii* disponen que a los testigos se les interroga sobre las circunstancias generales de la persona (identidad y relación con las partes) y también sobre las circunstancias particulares y especiales propias de la causa (fuentes de su conocimiento y momento en el que se enteró). Sobre la prueba testifical y su valoración, véase: J. L. GARCÍA FAÍLDE, Nuevo Tratado de Derecho Procesal Canónico, 305-328; C. PEÑA GARCÍA, Título VII. Las pruebas, 331-346.

así lo sugieran. Esto es la fuerza probatoria de este testigo único que favorece la inútil multiplicación de testimonios, viene determinada por la norma (es en función de su oficio) y por la discrecionalidad del juez al valorar las particulares circunstancias de hechos y personas⁷. El texto de este canon es idéntico al texto del can. 1573 del CIC y del art. 202 de la *Dignitas Connubii*.

Particularmente, indico a la parte que lo más conveniente es que los testigos declaren en la sede del propio tribunal, pese a que residan en otra localidad, dado la importancia de la inmediación para el descubrimiento de la verdad. De esta forma, se evitan los exhortos y la dilación del proceso. Particularmente estimo que no se tendría que negar de forma apriorística la posibilidad de utilización de medios telemáticos (videoconferencia, Skype, etc.), como ya están haciendo en algunos tribunales eclesiásticos y en el tribunal de la Rota, como pone de manifiesto la profesora Lourdes Ruano en su reciente intervención en la Asociación Española de canonistas⁸.

d) Pericial

El c. 1678 §3 establece la exigencia de uno o varios peritos en las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza psíquica, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás casusas debe observarse lo que establece el can. 1574.

Carlos Morán recuerda la obligatoriedad de los jueces al recurso a la prueba pericial de oficio en los casos de impotencia e incapacidad y que, en principio, los supuestos de incapacidad no serán tratados por el proceso breve. Pero indica que el sentido del art. 14 §2 es que sí podría considerarse inútil la pericia de oficio en aquellos casos en que existieran informes psicológicos o psiquiátricos extrajudiciales, realizados en tiempo no sospechoso, los cuales, al incorporarse al proceso, se convierten en judiciales⁹. Y M. Alenda sostiene que la referencia a la prueba documental debe entenderse en sentido amplio pues debe comprenderse en el precepto un informe o dictamen pericial, aunque la pericia tenga un tratamiento probatorio distinto a la documental, dado que un informe o dictamen

7 M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale piu breve, davanti al Vescovo*, Roma: EDUSC, 2016, 187

8 Vid. L. RUANO ESPINA: *Retos pendientes*, 75 y 98. La autora indica que se realiza la deposición del declarante, en la sede del Tribunal eclesiástico más cercano a su lugar de domicilio, estando presente el notario, y transmitiendo en directo, por videoconferencia, su declaración, al Tribunal donde se tramita la causa, en presencia del juez instructor, el notario, el defensor del vínculo y, en su caso, los abogados de las partes, favoreciéndose así no solo la inmediación sino también la celeridad de la causa.

9 C. MORÁN BUSTOS, *El proceso brevior ante el obispo diocesano*, 151 y 160.

médico que se plasma por escrito no deja de constituir un documento. Además, debe tenerse en cuenta que el art. 116 §3 de la *Dignitas Connubii* establece que no se pueden exigir dictámenes periciales en el acto de presentación de la demanda, de lo que deduce que cabe la posibilidad de presentar con la demanda estos informes, voluntariamente, al interponer la acción¹⁰.

Sea documental o pericial plasmada en un documento (público o privado), el juez podría asumir los dictámenes elaborados por peritos privados que ya consten en el proceso, según el art. 204 §1 de la *Dignitas Connubii*¹¹. Si se trata de un proceso ordinario, durante el periodo de práctica de la prueba se debería solicitar la ratificación del informe médico, sea como testigo o como “perito privado” (identidad del perito, cualificación profesional, fecha y contenido), el complemento de su informe, en su caso, sobre si se trata de una anomalía habitual o transitoria, su gravedad, cómo se originó y se manifestó y si pudo afectar al consentimiento matrimonial y de qué modo. En definitiva, según sea la incapacidad alegada, se realizarían preguntas semejantes a las contenidas en los arts. 208 y 209 de la *Dignitas Connubii*. Si estamos en el proceso abreviado, se debería solicitar esta ratificación y posibles aclaraciones en la sesión instructoria. Del mismo modo, M. Alenda¹² estima que deben cumplir los requisitos establecidos en el art. 205 de la *Dignitas Connubii*: idoneidad, prestigio por su ciencia y experiencia, religiosidad y honradez, y que sigan los principios de antropología cristiana. En mi opinión, puesto que se trataría de un informe sobre el historial clínico y tratamiento de alguno de los esposos, realizado en tiempo no sospechoso y que no se trata de un perito elegido por el tribunal, sino a lo sumo un perito privado, estas exigencias no las veo necesarias, salvo, claro está, su ciencia, experiencia y honradez.

Lo que creo que no cabría en el procedimiento abreviado es una pericia de oficio porque lo laborioso de un examen pericial contrasta con la rapidez y simplicidad que caracteriza el proceso breve. Estoy de acuerdo con M. del Pozzo en

10 M. ALENDA, ¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? el sentido del art. 14 §1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica *Mitis Iudex Dominus Iesus* in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016) 56.

11 C. PEÑA GARCÍA, Título VII. Las pruebas, 351. La autora indica que, dado que esta asunción por el juez no las convierte en pericias oficiales, al no haber sido realizadas en conformidad con lo legalmente establecido en el ordenamiento canónico, el juez deberá ser sumamente prudente a la hora de hacer uso de esa posibilidad. Además, téngase en cuenta que el art. 213 DC (can 1581) prevé la posibilidad de que las partes puedan designar libremente a peritos privados para que les asesoren, con la aprobación del juez. El párrafo segundo de este artículo, señala que, si el juez lo admite, pueden inspeccionar las actas de la causa y asistir a la realización de la pericia, así como presentar su propio dictamen. Véase también la bibliografía que cita sobre la relevancia y condiciones de la prueba pericial en la p. 347, nota 500.

12 M. ALENDA, *Ibidem*, 56

que no es casual que el perito no venga mencionado en la norma del can. 1683, sino que solo se refiere a documentos y testigos. Además, el art. 18 §1 de las Reglas de Procedimiento anexas al MI, sobre la posibilidad de que las partes y sus abogados puedan asistir al examen de las otras partes y testigos, omite a los peritos (cosa que no hace el c. 1663 §2)¹³.

e) Presunciones

A mi entender, nada impide que se introduzcan en la demanda, sea en proceso ordinario o abreviado presunciones *hominis*, acordes con las elaboradas por la jurisprudencia de la Rota Romana, según prevén los arts. 214 y 216 de la *Dignitas Connubii* en concordancia con los cc. 1584 y 1586. Pero, sabiendo que las presunciones *hominis* son aquellas que a partir de un hecho cierto y determinado (indicio), permite al juez, por medio del razonamiento lógico, deducir que se ha producido otro hecho sobre el que no hay prueba directa¹⁴, podríamos decir que más que un medio de prueba en sí mismo, sería un instrumento a utilizar en los argumentos esgrimidos por los abogados de las partes o el Defensor Del Vínculo, en las alegaciones y observaciones finales respectivamente, para que sea tenida en cuenta por el Tribunal o el Obispo (en el proceso abreviado) al dictar sentencia. Entiendo que siempre con carácter excepcional, y para algún aspecto en concreto, no sustancial, que complemente las demás pruebas documentales y morales existentes en la causa. Por ejemplo, probada la falta de amor de uno de los cónyuges y la obtención de un permiso de residencia, se puede deducir o conjeturar de manera probable que existe una simulación total, o probada la aversión al matrimonio o al cónyuge, se puede inducir que el matrimonio se contrajo con miedo.

2.5. Explicación del proceso ordinario (cc. 1671-1682) o abreviado (cc. 1683-1687): tramitación, coste económico, duración

Finalizado el análisis de si existe o no causa de nulidad y los posibles medios de prueba, y dependiendo de cuál sea ésta y su mayor o menor facilidad de prueba, se instruye al cliente sobre el tipo de procedimiento que se puede iniciar ante el tribunal competente. No he tenido la oportunidad de explicar en síntesis el procedimiento abreviado, bien porque no se daban los requisitos que exige la

13 M. DEL POZZO, Il processo matrimoniale piu breve, 189.

14 C. PEÑA GARCÍA, Título VII. Las pruebas, 364; J. J. GARCÍA FAILDE, Tratado de Derecho Procesal Canónico, 317-322.

norma¹⁵, bien porque no he considerado posible su planteamiento en los tribunales eclesiásticos de Madrid, Alcalá de Henares y Getafe, máxime sabiendo la dificultad que existe en estas sedes para su admisión¹⁶.

Se le indica también la tramitación del proceso ordinario (constitución del tribunal, contestación a la demanda, fijación del *dubium*, periodo probatorio, alegaciones finales con posibilidad de réplica y dúplica y sentencia), duración aproximada y el coste económico. En Madrid, la duración media de un proceso ordinario en el que se practica pericia es de un año y medio o dos. Si no hay práctica pericial puede dilatarse entre 9 meses y un año. Esta no es solo mi opinión sino también la transmitida por diversos colegas (8) que actúan habitualmente ante los tribunales eclesiásticos de Madrid, Getafe y Alcalá de Henares y que tienen una dilatada experiencia de más de 20 años¹⁷. Si se tratara de un proceso abreviado, según manifestación de dos abogadas que han intervenido en ellos, la duración fue de seis meses. Somos conscientes de que en esto influyen muchos factores, no solamente relacionados con la diligencia y responsabilidad de los operadores jurídicos (notarios, patronos, abogados, procuradores, Defensores del Vínculo, peritos), sino con la acumulación de trabajo de los vicarios judiciales, instructores, ponentes que tienen muchas ocupaciones fuera del tribunal, o la complejidad de la causa y la necesidad de que se practiquen exhortos o se reiteren citaciones a

15 Para su introducción, los requisitos de procesabilidad para la iniciación del proceso breve, según lo dispuesto en el can. 1633, el can. 1684 son, además de los previstos en el can. 1505: 1º) exponer breve, íntegra y claramente los hechos en los que se basa la demanda (por tanto, no de una manera genérica como sí cabría hacerlo en el proceso ordinario); 2º) indicar las pruebas que pueden ser inmediatamente recopiladas por el juez; 3º) exhibir en anexo los documentos en los que se basa la demanda. Como indica Carlos Morán, deben ser circunstancias referidas a personas y hechos, no meras valoraciones, ni conjeturas, ni sospechas, ni presunciones; y hechos que aporten mucho más que *fumus boni iuris*, que apunten claramente a la nulidad del matrimonio, que permitan sostener dicha nulidad como “evidente o manifiesta”, y que hagan inverosímil lo contrario (la no nulidad del matrimonio). Cfr. C. MORÁN BUSTOS, *El proceso brevior*, 144. Como indica M. J. ARROBA CONDE, citando a C. Morán y a P. Bianchi, es razonable suponer que, en el proceso breve, la prueba tendrá por objeto más frecuentemente los indicios. Una vez introducida, es el Vicario judicial quien decide sobre su admisión y fijará la fórmula de dudas, designando al instructor y asesor, a tenor del can. 1685. La norma no contempla la inadmisión de la demanda, pero podría hacerlo si no cumple los requisitos. También podría ordenar que se tramitara por el proceso ordinario. Tras la admisión, se procede a una única sesión instructoria en la que se practican y recopilan todas las pruebas, tras la cual se publica el acta de la sesión y se procede a las alegaciones de las partes para, posteriormente, dictar sentencia el Obispo. Sobre esta cuestión, puede verse C. GUZMÁN PÉREZ, *Instrucción y decisión de la causa en el proceso abreviado ante el Obispo. Práctica de los Tribunales eclesiásticos españoles*, In.: *Estudios Eclesiásticos* 92/363 (2017) 603-641.

16 Sobre la admisión de los procesos breves en España y su evolución desde 2014 a 2021, véase L. RUANO ESPINA cit.

17 El c. 1453 CIC, incluido en el capítulo dedicado a *del oficio de los jueces y ministros del Tribunal*, establece que los jueces y Tribunales han de cuidar que todas las causas se terminen cuanto antes y de que no duren más de un año en el Tribunal de primera instancia ni más de seis meses en el de segunda

las partes o a los testigos no comparecidos¹⁸. El coste del proceso es gratuito en Madrid, en cuanto a las tasas judiciales, y determinado por el arzobispo de Madrid por Decreto de 7 de diciembre de 2015, para abogados y pruebas periciales: establece unos honorarios fijos para abogados de entre 1000 y 2500 euros, según se trate de proceso abreviado u ordinario y de 400 euros para las pericias.

Si fuera necesario una apelación ante el Tribunal de la Rota, la duración del proceso se alargaría entre seis meses y un año más¹⁹, así como el coste del mismo ya que el Tribunal de la Rota tiene unas tasas de 700 euros, a las que se debe añadir el coste del abogado y del procurador y, en su caso, del perito.

2.6. Existencia de patronos estables y gratuito patrocinio (c. 1649)

La información que aporto al cliente también abarca la relativa a la posibilidad de gratuidad del proceso o/y de reducción de tasas, a través del gratuito patrocinio, si se cumplen las exigencias previstas en el reglamento del tribunal eclesiástico de Madrid (art. 32)²⁰, así como, en todo caso, la asistencia al proceso a través de los patronos estables designados por el tribunal.

2.7. Borrador de demanda (cc. 1504-5 y 1684 si PA); presentación ante tribunal competente (c. 1672)

Finalmente, elaboro un borrador de demanda para que sea ratificado por el cliente, antes de introducirlo en el tribunal competente.

En la regulación anterior (v.c. 1673), el fuero del actor y de las pruebas, se condicionaba a varios requisitos, no siempre fáciles de cumplir, y cuya exigencia retrasaba notablemente el trámite de admisión de la demanda. El nuevo c. 1672 del MI fija tres fueros igualmente competentes, sin que ninguno de ellos esté supeditado a ulteriores requisitos:

18 S. BUENO SALINAS, La reforma de los procesos canónicos, 11-17.

19 Vid, sobre esta cuestión C. MORÁN BUSTOS, El tiempo y los procesos en la Iglesia: duración razonable» de los procesos canónicos como derecho fundamental de los fieles, in: Estudios Eclesiásticos 95/375 (2020) 745-799. El decano del Tribunal de la Rota española pone de manifiesto, en este trabajo, la necesidad de incorporar el concepto de *duración razonable* de los procesos como complemento del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el c. 221 (Ibid., p. 754 y 780 ss.).

20 Aprobado por el arzobispo D. Antonio María Rouco Valera, el 15 de diciembre de 2000.

- 1°.- El tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio;
- 2°.- El tribunal del domicilio o cuasi domicilio de una o ambas partes;
- 3°.- El tribunal del lugar donde se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

El “fuero de las pruebas” no está ya condicionado a que preste su consentimiento el Vicario judicial del domicilio del demandado, previa audiencia de éste, lo cual facilita y agiliza la adquisición de este fuero²¹.

En la regulación anterior, el fuero del domicilio –nunca cuasi domicilio²²- del actor sólo podía admitirse si ambas partes tenían su domicilio en el territorio de la misma Conferencia Episcopal y con el consentimiento expreso del Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta. La reforma operada por el MI ha puesto de manifiesto la importancia de la cercanía entre los fieles y el tribunal evitando que la parte interesada en pedir la nulidad tenga que acudir a un tribunal lejano para ver resuelto su caso, lo cual resulta especialmente relevante en las causas de nulidad con ausencia del cónyuge demandado. En este sentido, el art. 7 §2 de la *Ratio procedendi* exhorta a que, mediante el auxilio y la cooperación entre tribunales, se garantice que toda persona (tanto las partes como los testigos) pueda participar en el proceso con los menores trastornos, traslados o gastos.

En el estudio realizado por la profesora L. Ruano para la Asociación española de Canonistas, en la mayoría de los Tribunales (29 en total), el domicilio de la parte actora ha sido invocado como fuero competente. Algunos vicarios señalan que lo ha sido en un porcentaje elevado de causas (no se indica cuál), otro indica que lo fue en el 75% de causas, en 11 de las 12 que se tramitaron en otro Tribunal o, incluso, en todas las que se sustanciaron en otro Tribunal en estos últimos años²³.

3. SEGUIMIENTO DEL PROCESO ANTE LOS TRIBUNALES

Admitido por el cliente el contenido de la demanda, se procede a su presentación y a realizar un seguimiento profesional del proceso.

21 Además de los criterios interpretativos que se exijan para admitir este fuero: criterio cuantitativo sobre la mayor parte de pruebas propuestas, y cualitativo sobre la importancia o peso de las mismas en la decisión de la sentencia.

22 Dada la facilidad con la que se adquiere el cuasi domicilio, esto podría facilitar el llamado “turismo procesal”, en busca de tribunales más benévolo o ágiles, prohibido por el c. 1483 § 2 y el art. 110 DC, (los abogados y procuradores tienen prohibido sustraer causas de los Tribunales competentes para que sean sentenciadas por otros de modo más favorable, o actuar de cualquier modo en fraude de ley).

23 L. RUANO ESPINA, o.c..74.

El c.1673 §3 establece con claridad que “*las causas de nulidad están reservadas a tribunales colegiados*” en primera instancia. Sólo en el caso de “que no sea posible constituir el tribunal colegial”, prevé el c. 1673 §4, en línea con el c. 1425 §4, que podrá el Obispo encomendar la causa a un juez único, necesariamente clérigo, el cual, en la medida de lo posible, incorporará a dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas²⁴, aprobados por el Obispo para este cometido. La modificación introducida en el c. 1673 §4 suprime la referencia al “*permiso previo de la Conferencia Episcopal*” para poder encomendar la causa al juez único. Por otro lado, el c. 1673 §4 omite también la referencia a “*mientras dure dicha imposibilidad*” existente en el c. 1425 §4, aunque se exigirá una interpretación estricta de la situación de necesidad.

El c. 1673 §3 parte de la aceptación de jueces laicos en plano de igualdad con los clérigos, admitiendo sin condiciones que los jueces laicos puedan ser mayoría en el tribunal colegial. En Madrid, recientemente se ha nombrado una juez laica. Según la encuesta realizada por la profesora Ruano, de los Tribunales que han respondido a su cuestionario, solo en 4 diócesis se han nombrado jueces laicos: en Barcelona (donde son jueces 1 laico y 6 clérigos), en Gerona (hay 2 laicas que actúan *ad casum* y 3 clérigos), en Santiago de Compostela (hay 1 laico y 4 clérigos) y en Tarragona (donde hay, además, 2 clérigos)²⁵.

El tribunal de segunda instancia deberá ser siempre colegiado, exigencia ésta que obliga para la validez, conforme dispone el c. 1673 §5, como requisito *ad validitatem*. De esta forma se otorga rango legal a lo dispuesto en el art. 30 §4 de la *Dignitas Connubii*. Se especifica en el c. 1673 §6, que del tribunal de primera instancia se apela ante el tribunal metropolitano de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en los cc. 1438-1439 y 1444.

3.1. Introducción de la causa

Antes de aceptar la causa, el juez ha de tener la certeza de que el matrimonio ha fracasado irremediabilmente, a tenor del can. 1675. Si con la demanda se

24 La propia naturaleza del cargo de asesor y de las causas a juzgar exige que la designación de expertos en ciencias jurídicas no canónicas y en ciencias humanas sea siempre algo excepcional, justificado por la ausencia de canonistas en la diócesis, y obliga a estas personas a adquirir una específica formación canónica, que el Obispo deberá promover y organizar (*Ratio procedendi*, art.8,1).

25 L. RUANO ESPINA, o.c., 81.

presenta la sentencia de separación o divorcio civil, se suele entender que este requisito ya se da y el tribunal no interroga sobre esta cuestión.

Según dispone el c. 1676 §1, la admisión de la demanda queda reservada al Vicario judicial. Se trata de una modificación realizada por el MI sobre lo dispuesto en el c. 1677 §1 que atribuía la admisión al juez presidente o ponente. También se reserva al Vicario judicial la fijación del *dubium*, una vez oído el defensor del vínculo y la parte demandada, así como determinar si la causa debe tramitarse mediante proceso ordinario o mediante proceso abreviado (c. 1676 §2 y *Ratio procedendi* art. 15). El art.15 de la *Ratio procedendi* detalla el modo de actuar en este caso, al disponer que

si se ha presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considera que la causa puede sustanciarse mediante el proceso abreviado, dicho Vicario, al notificar el escrito de demanda con arreglo al c. 1676 §1, invitará a la parte que no la ha firmado a comunicar al tribunal si pretende asociarse a la demanda presentada y participar en el proceso

y, en principio, es claro que, si la otra parte se opusiera a la demanda, no cabría la tramitación por proceso abreviado. Se exige aprobación explícita.

Por el contrario, si la parte demandada se sometiera a la justicia del tribunal no se entenderá que se opone a la demanda. Si, citada por segunda vez conforme a derecho, no diera respuesta alguna, se entenderá que está ausente del proceso.

Desde el nombramiento del nuevo vicario judicial de Madrid, hace unos meses, se está llevando a cabo la admisión de la demanda, en la forma determinada por el MI: es tras la determinación del *dubium* y del proceso a seguir cuando el Vicario designa el tribunal –colegial o juez único- que conocerá de la causa en proceso ordinario (c. 1676 §3) o al instructor y al asesor para la instrucción del proceso abreviado (c. 1676 §4). Esto es importante puesto que, si no se admitiese la demanda por defectos no subsanables, la apelación (en el plazo de diez días) corresponde al tribunal superior, en vez de ante el colegio (cuando el libelo ha sido rechazado por el presidente del tribunal)²⁶.

En el tribunal de Madrid, el ponente e instructor son jueces diferentes, por lo que el principio de inmediatez se ve claramente afectado. En el tribunal de la Rota, el ponente e instructor es el mismo juez. Hasta hace unos meses en el tribunal de Madrid, uno de los instructores era laico y no formaba parte del tribunal.

26 M.J. ARROBA CONDE, Derecho procesal canónico, 388.

3.2. Fase de instrucción o Periodo probatorio

Fijado el *dubium* tras la *litis contestatio*, por Decreto se abre el periodo probatorio en el que se concede a las partes un plazo de 15 días para proponer las pruebas que consideren pertinentes para el mérito de la causa, con el objeto de alcanzar la verdad sobre la existencia o no de la/s causa/s de nulidad invocadas²⁷. Esto es, deben ser útiles y lícitas (c. 1527 §1 y art. 157 §1 DC). Este periodo es el de mayor duración de todo el proceso. Sobre la prueba propuesta, admitida y practicada es sobre la que tendrá que decidir el tribunal bajo el principio de libre valoración de la prueba, pero siempre teniendo en cuenta el valor que la ley otorga a determinadas pruebas, como por ejemplo el valor de dar por cierto un hecho declarado por un solo testigo (c. 1573), los contenidos en un documento público (c. 1541), o la confesión judicial en causas de interés privado (c. 1536). El objetivo es alcanzar la certeza moral necesaria para declarar la nulidad del matrimonio (*Ratio procedendi*, art.12, que recoge lo establecido en el art. 247 §2 de la *Dignitas Connubii*).

Respecto a esta cuestión, mi experiencia profesional en los tribunales de Madrid, Getafe y Alcalá de Henares y las de los colegas que han respondido a un cuestionario que les he enviado, es que se han admitido sin problemas la declaración de las partes, las testificales y periciales. En el tribunal de la Rota, si es un proceso de apelación, no permiten repetir testigos salvo que se justifique la necesidad de oírle para completar determinados extremos en base al c. 1639 §2, en relación con el can. 1600 del CIC. Respecto a las documentales, el tribunal de Madrid no ha admitido fotocopias de documentos, aunque se haya expuesto la dificultad de aportar su original y la parte contraria no se haya manifestado contra su autenticidad (ej: copia de la sentencia de separación o divorcio y, en su caso, de los convenios que regulaban los efectos de éstos, antes de que los tribunales civiles ofrecieran testimonios de la misma sin dificultad). Especial interés para mí ha tenido la necesidad de aportación de documentos estatales de un país latino americano con la necesaria apostilla de La Haya.

Durante el periodo de instrucción, todos los colegas se han manifestado a favor de que se les ha permitido estar presentes en las declaraciones de las partes y de los testigos, así como la posibilidad de examinar las actas en la sede del tribunal, y en el tribunal de Madrid, previa firma de acta sobre la fecha del examen, todo ello conforme a lo previsto en el c. 1677 §1. En cuanto a si se siguen o no los interrogatorios aportados por las partes, en Madrid se sigue el presentado por la Defensa del

27 C. MORÁN BUSTOS, La búsqueda de la verdad y los medios de prueba: la instrucción de la causa y la declaración de las partes y la prueba testifical, in: *Estudios Eclesiásticos* 96/379 (2021) 763-69.

Vínculo o, en su caso, el propio que tiene el instructor. Respecto a la facultad de interrogar a las partes y los testigos, mayoritariamente se exige en el tribunal de Madrid formular las preguntas por escrito para que sea el instructor el que las formule a la parte o testigo. Mi experiencia es que el instructor decide qué preguntas hace y la manera de formularlas. En el tribunal de Getafe y en el tribunal de la Rota suelen permitir las preguntas orales, si bien, controladas por el instructor.

Usualmente, en el tribunal de Madrid declara la parte actora y un testigo un día, y la parte demandada con los testigos propuesta por ésta, otro día de la misma semana. El resto de los testigos otros días si es posible en la misma semana o en la siguiente. En el Tribunal de la Rota se intenta que declaren el mismo día las partes y los testigos admitidos.

Una vez practicada toda la prueba moral, se designa perito (si así se ha solicitado a aceptado por el tribunal) y se lleva a efecto la práctica de la prueba pericial, que suele dilatarse entre 3 y 6 meses en el tribunal de Madrid (entre 6 y 8 meses en el tribunal de la Rota), según responden también mis colegas.

No puedo pronunciarme sobre el proceso breve puesto que no he intervenido en ninguno y mis colegas solo han hecho alusión a una causa en el tribunal de Getafe. No obstante, los cc.1685 y 1686 establecen que la sesión instructoria deberá tener lugar en el plazo máximo de 30 días desde la fijación del *dubium* y que intentarán recopilarse las pruebas en una sola sesión, en la medida de lo posible. Con ello es evidente que se quiere favorecer la celeridad y brevedad del proceso. E incluso la unidad de acto para que pueda valorarse con mayor coherencia, concentración e inmediación por el instructor y las partes toda la prueba practicada. Esto no impide que pueda fijarse algún otro día más de instrucción o incluso, siguiendo a Bianchi y a Arroba, que pudiera completarse la prueba con alguna otra, siempre que tenga por objeto aclarar algún elemento que contraste con la evidencia de la nulidad surgido de la actividad probatoria y que pueda ser de rápida adquisición para no dilatar el proceso²⁸.

28 Cfr. P. BIANCHI, Lo svolgimento del processo breve: la fase istruttoria e di discussione della causa, en QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (a cura di) La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti. Milano 2016, 82-83, quien admite esta posibilidad cuando existen elementos de fragilidad en la prueba que requieren este complemento, invocando las normas del proceso oral (c. 1666 y 1668 §1), modelo procesal de inspiración. Arroba, sin embargo, entiende que la fragilidad puede comprometer el requisito de la evidencia de la nulidad. Cfr. M. J. ARROBA CONDE, El proceso abreviado de nulidad de matrimonio ante el obispo, in: L. RUANO ESPINA - C. GUZMÁN PÉREZ (eds.) Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Eclesiástico del Estado, Madrid: Dykinson, 2017, 272.

3.3. Conclusión de la causa con publicación y Periodo discusorio

Practicada toda la prueba, se procede a la publicación de las actas (c. 1598 y arts 229 y 231 de la DC) y a dar traslado de ellas a las partes por si tienen algo más que proponer o deducir (c. 1599). El plazo que establece el tribunal de Madrid suele ser de 10 días. En este periodo de deducciones se puede solicitar alguna prueba complementaria o solicitar aclaraciones al perito, en base al c. 1600 §§1-2 y art. 239 §1-2 DC. También en este periodo se puede solicitar la ampliación del *dubium* si existe causa grave para ello, en conformidad con el c. 1514 y 1600 §1, 2º y 3º y tras oírse a las partes. Se tendría que admitir por Decreto y abriría un nuevo periodo probatorio y una nueva conclusión de la causa²⁹. En mi vida profesional solo he solicitado en dos causas la ampliación del dubio en el periodo de conclusiones.

Si no se practica más prueba, se pasa a realizar las alegaciones conclusivas de cada una de las partes en el proceso. El tribunal de Madrid suele dar un plazo de quince días. De las alegaciones de cada parte se da traslado a las demás para que puedan realizar la réplica. Solo la DV y el Promotor de Justicia (en su caso) tienen derecho a dúplica (c 1603 §3) pero no suelen llevarlo a cabo.

Si se tratara de un proceso abreviado sí se determina el plazo por la norma canónica: el juez, concluida la sesión probatoria, debe fijar un plazo de quince días para que los abogados y el defensor del vínculo presenten sus conclusiones a favor de las partes y del vínculo (c. 1686).

En las alegaciones, realizadas por escrito (c. 1602 §1), se presenta el derecho aplicable de manera más concreta al resultado de las pruebas y un resumen de la prueba practicada en apoyo de las pretensiones de la demanda o contestación, haciendo siempre referencia a las actas publicadas y recogiendo puntualmente aquellas manifestaciones de las partes y los testigos relativas a cada uno de los hechos históricos relacionados en la demanda inicial que pueden demostrar las causas de nulidad invocadas, así como el resultado de la pericia. El código remite al reglamento del tribunal los detalles de la defensa escrita (c. 1602 §3). El art. 22 §2 del Reglamento del Tribunal de Madrid, indica claramente que se evitará las interpretaciones sesgadas u ofensivas para cualquiera de los intervinientes en el proceso o terceros, la disquisición académica, el diletantismo y todo aquello

²⁹ En este sentido, vid. C. M. MORAN BUSTOS – C. PEÑA GARCIA, Nulidad de matrimonio y proceso canónico, 403.

que alargue u obstaculice la celeridad procesal”³⁰. Nunca he llevado a cabo un debate oral, para lo cual debe mediar el consentimiento de las partes (c. 1602 §1).

Respecto a la réplica, es habitual que se indique por las partes que se remiten a lo manifestado en el escrito de alegaciones. En mi actuación profesional, si alguna de las partes se opone a alguna de las causas de nulidad invocadas sin soporte fáctico ni jurídico, elaboro una réplica adecuada a las alegaciones de la parte contraria o a las observaciones de la Defensa del Vínculo.

3.4. Fase decisoria. Sentencia

La sentencia pone fin al proceso de declaración de nulidad en esta instancia, dando a cada duda fijada en la *litis contestatio* la respuesta pertinente, exponiendo las razones y motivos tanto de hecho como de derecho (c. 1611). Al ser un tribunal colegiado, se debe proceder por mayoría absoluta de votos (c. 1426 §1), cuestión que se dilucidará tras la reunión del colegio y la emisión de votos por escrito. El ponente será encargado de redactar la sentencia, salvo que discrepe de la mayoría de los jueces, en cuyo caso, la redacción la llevará a cabo otro juez (c. 1429). El c. 1610 §3 establece el plazo de un mes para la publicación, pero esto no se lleva a cabo en el tribunal de Madrid.

Según las respuestas recibidas de mis colegas y según mi propia experiencia, las sentencias están tardando entre 3 y 6 meses en publicarse en el tribunal de Madrid.

En el proceso abreviado, una vez recibido los autos, así como las observaciones del defensor del vínculo y las alegaciones de las defensas de las partes, si las hubiere, el Obispo³¹, tras consultar con el instructor y el asesor, dictará sentencia si considera probada la nulidad. Si no alcanza la necesaria certeza moral sobre la nulidad, pasará la causa –mediante decreto– para su instrucción por el proceso ordinario (c.1687 §1). No se señalan plazos para el envío al Obispo ni el modo de hacerlo, ni plazo para dictar sentencia. La sentencia afirmativa pone fin a la instancia y es apelable (c. 1687 §3). Si el Obispo no alcanza la certeza moral, la decisión de

30 Reglamento aprobado por el Cardenal Rouco Varela, arzobispo de Madrid, el 15 de diciembre de 2000.

31 Conforme aclara el art.19 de la *Ratio procedendi*, el Obispo competente para dictar sentencia en el caso de tribunales interdiocesanos será “el del lugar sobre cuya base se establece la competencia”; en caso de haber varios Obispos competentes, “se observará en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre las partes y el juez”. Parece claro que la norma hace referencia a la cercanía entre los cónyuges que piden la nulidad y el Obispo que debe resolver.

remitir la causa a proceso ordinario no es apelable por no tener fuerza de sentencia definitiva ni poner fin a la instancia³². No puede haber sentencia negativa.

La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, se hace ejecutiva (c. 1679). El c. 1680 §1 recoge la supresión de la *duplex conformis*, lo cual no impide que la parte que se considere perjudicada por la sentencia interponga, dentro de los plazos legales, apelación contra la misma, impidiendo de este modo su firmeza y ejecutividad; asimismo, también podrá cualquiera de las partes, públicas o privadas, interponer querrela de nulidad (cc.1619-1627). Pero, en el c. 1680 §2, se prevé la posibilidad de evitar apelaciones manifiestamente infundadas, pudiendo el tribunal de segunda instancia no admitirlas, confirmando por decreto la sentencia si de los autos se deduce con claridad la nulidad.

3.5. Impugnación de la sentencia

El CIC prevé distintos modos de impugnación de la sentencia: querrela de nulidad (sanable o insanable) (cc. 1619-1627 y arts. 269-278 DC); apelación (cc. 1628-1640; MI cc 1680; 1687 §3; 1689 §2; restitución *in integrum* (cc 1645-1648). También se prevé frente a las resoluciones ya ejecutivas, un nuevo examen cuando hay pruebas y argumentos nuevos y graves, o sea la nueva proposición de la causa (c. 1644; MI c. 1681). Respecto a ésta última, el c.1681 establece que

si se ha pronunciado una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al can. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación.

Es claro que el canon parece referirse al supuesto de sentencias declarativas de la nulidad, pues éstas son las que pueden considerarse *ejecutivas* en sentido estricto (c. 1679), no así las negativas porque no cambian el estado civil de las personas³³. Pero las sentencias negativas firmes también permitirían, conforme al régimen general, la nueva proposición de la causa en los supuestos del c. 1644. La expresa alusión al *tribunal de tercer grado* en el texto legal impide aplicar, en el caso de una sola sentencia declarativa que haya adquirido firmeza, dicho régimen general,

32 C. PEÑA, El nuevo proceso *breuiore coram episcopo*, 587.

33 J. LLOBELL, Cuestiones acerca de la apelación y de la cosa juzgada en el nuevo proceso de nulidad de matrimonio, in: Anuario de Derecho Eclesiástico 5/Supl (2016) 84.

obligando por el contrario a la parte interesada a dirigirse necesariamente al tribunal de tercer grado, lo que a su vez dificulta muy notablemente el acceso a este recurso.

En cuanto al recurso de apelación, Arroba indica que el c. 1680 en su §1, reconoce, de manera expresa, que el derecho de apelación “*permanece íntegro*”, tanto para la parte que se considera perjudicada por la sentencia -sea afirmativa o negativa-, como por el promotor de justicia que hubiera promovido la acción de nulidad -si la nulidad se divulgó y no fuera posible o conveniente convalidar el matrimonio (c. 1674 §1)-, cuando la sentencia fuera negativa, o el defensor del vínculo si la sentencia hubiera sido afirmativa -y por coherencia, si en sus observaciones se hubiera opuesto formalmente a la nulidad³⁴.

Transcurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación (ante quien dictó la sentencia en el plazo de 15 días según el c. 1630) y su prosecución (ante el juez *ad quem* en el plazo de un mes desde la interposición, a no ser que el juez *a quo* hubiera otorgado a la parte un plazo más largo para proseguirla, según el c. 1633), después que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido, el tribunal puede confirmar la sentencia por decreto si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria (c. 1680 §2). En el grado de apelación puede aducirse un nuevo capítulo por el que se pida la declaración de nulidad que puede ser admitido y se juzgará como en primera instancia.

En el desarrollo de mi profesión de abogada, solo he apelado sentencias negativas ante el tribunal de la Rota de Madrid, ante el que siempre he obtenido sentencias favorables a la nulidad. En un procedimiento ante el tribunal eclesiástico de Madrid, la Defensa del Vínculo interpuso una querrela de nulidad sanable por entender que no estaba suficientemente fundada la sentencia. Se admitió y subsanó adecuadamente, declarándose la nulidad del matrimonio por incapacidad.

También he interpuesto una revisión con nueva proposición de la causa ante el tribunal interdiocesano de Madrid, tras una sentencia declarativa de nulidad por grave defecto de discreción de juicio dictada por el tribunal de Alcalá, no ratificada por el tribunal de Madrid, y negativa por exclusión de la indisolubilidad

34 M. J. ARROBA CONDE, La interpretación de las normas del MIDI sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias, in: L. RUANO ESPINA - A. M. LÓPEZ MEDINA (Coords.), Antropología Cristiana y derechos fundamentales. Algunos desafíos del siglo XXI al Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, Madrid: Dykinson, 2018, 355.

no apelada ante el tribunal de Madrid en tiempo. Se solicitó la revisión de la causa no apelada, sin necesidad de alegar nuevas y graves pruebas y razones (del c. 1644), y la apelación de la causa por grave defecto de discreción de juicio que no había ratificado el tribunal. Tras el complemento de prueba, se dictó sentencia afirmativa por el capítulo de grave defecto de discreción de juicio.

Según las respuestas de los colegas a los que he preguntado, usualmente se apelan las sentencias negativas a la nulidad y solo excepcionalmente las positivas. Son pocos los casos en los que se ha solicitado una revisión de la causa o una nueva proposición de la misma (un total de 16 entre los 8 abogados consultados con más de 20 años de experiencia profesional), pero en las que se han solicitado y admitido, el resultado ha sido con sentencia positiva.

4. CAUSAS MÁS DESTACADAS EN LAS QUE HE INTERVENIDO

A continuación, indico alguno de los procedimientos en los que he intervenido en mi trayectoria profesional:

- **IMPEDIMENTOS:** Solo he intervenido en una causa por un impedimento ya que lo lógico es que el impedimento se descubra en la tramitación del expediente matrimonial y se solicite la dispensa, si es que es dispensable. No obstante, quiero añadir lo siguiente, en relación a dos impedimentos que más comúnmente pueden darse:
 - Disparidad de cultos: es difícil encontrarse con un supuesto de este tipo ya que, si una de las partes no está bautizada, se solicita la dispensa. Lo usual es que se inicien estas causas de nulidad porque no haya podido probarse adecuadamente la existencia del bautismo, o el bautismo sea nulo³⁵.
 - Vínculo: se puede dar este impedimento si el matrimonio se ha celebrado canónicamente en países en los que se reconoce por el estado efectos civiles y éste no ha sido declarado nulo, sino que tan solo ha mediado un divorcio civil. Estoy llevando un caso. Pendiente de sentencia en juicio ordinario porque en el proceso documental iniciado por otra compañera, no se consideró acreditado el

35 Véase: C. GUZMÁN, El impedimento de disparidad de cultos en la jurisprudencia de la Rota Romana y de los Tribunales Eclesiásticos españoles, in: A. RUCOSA ESCUDÉ (ed.), XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Matrimonio Canónico. Problemas en su celebración y disolución. Salamanca: UPSA, 1998, 127-174.

vínculo canónico anterior dado lo que la demandada enturbió el proceso documental, cuestionando la validez de las certificaciones eclesíásticas de bautismo y matrimonio celebrado en Colombia, y otros documentos presentados por la parte actora, aportando incluso al proceso la parte demandada documentos falsos.

- VICIOS/DEFECTOS DEL CONSENTIMIENTO:

- C. 1095 §§2-3: la mayoría de los casos que he dirigido lo han sido por estas causales. Los que me más me han impactado han sido dos:
 - Uno de ellos iniciado por una señora que sufrió vejaciones y maltrato desde la misma luna de miel por un esposo narcisista. Narraba verdaderos hechos escalofriantes. Además, esta señora volvió a casarse con otra persona que también tenía trastornos mentales. Es la única cliente a la que he llevado dos causas de nulidad con resultado positivo y a la que indiqué que era obvio que ella no sabía tampoco elegir.
 - Otra, iniciada por simulación total y dolo por parte del actor (antiguo alumno mío, pero no cliente), tras más de 20 años de matrimonio y cuatro hijas. La contestación a la demanda por parte de la esposa añadió la causal del c. 1095 §§2-3, que fue por los que se declaró la nulidad. El actor manifestó en su demanda su arrepentimiento por el engaño a su esposa al celebrar las nupcias (estaba entonces enamorado de otra mujer que presentó como testigo en el proceso) y por la maniobra realizada en el mismo viaje de novios de auto enviarse una carta, con noticia de un periódico del día, sello del hotel y matasellos del país caribeño, en el que contaba la simulación del consentimiento que había realizado el día de la boda. Indicó, además, que lo que había hecho, lo había aprendido de su profesor de Derecho Canónico, el P. Díaz Moreno.
- Error en cualidad, invocado varias veces, si bien nunca como capítulo autónomo, pero solo uno con sentencia positiva por esta causal, pero no por el tribunal de Madrid, sino de Málaga. El

esposo no quiso someterse a la prueba pericial para el análisis de las causales del c. 1095 §§2-3 y la sentencia se dictó favorablemente a las causas de nulidad invocadas subsidiariamente: error en cualidad padecido por la esposa y exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo.

- Dolo invocado como causa subsidiaria a la incapacidad para consentir por haber estafado el esposo a la esposa cuantiosas cantidades de dinero, actuación iniciada ya durante el noviazgo y mantenida y agravada durante el matrimonio. La sentencia no consideró probado el dolo y declaró la nulidad por incapacidad.
 - Exclusión: indisolubilidad, fidelidad, dignidad sacramental (solo 1), prole, bien de los cónyuges³⁶. He tenido varios procedimientos de todas estas causales, pero el caso más llamativo fue el de una señora que impugnó su matrimonio por exclusión de la dignidad sacramental y, subsidiariamente, indisolubilidad por parte de su esposo, profesor de una universidad chilena que se vanagloriaba de su ateísmo a través de sus diversas mofas en público a la Iglesia católica, que también demostraba con sus escritos universitarios. La sentencia falló por exclusión de la indisolubilidad.
 - Condición (solo 1) puesta por el esposo de la necesaria conversión al catolicismo de la esposa protestante en un determinado plazo. Falleció el actor durante el proceso. El resultado fue negativo.
- SANACIÓN EN RAÍZ: de un matrimonio civil entre católicos no practicantes cuando lo celebraron, pero con una conversión posterior de la esposa. El esposo insistía en que ya estaba casado y no necesitaba repetir el consentimiento. Getafe admitió la sanación, aunque también hizo firmar la petición escrita al esposo.

36 Véase: J. M. DIAZ MORENO - C. GUZMÁN, *Las causas simulandi* en la exclusión del *bonum prolis*: supuestos fácticos en la jurisprudencia rotal desde 2013 a 2017, in: REDC 78 (2021) 917-958; C. GUZMAN, *La exclusión del Bonum Prolis* en la reciente jurisprudencia de la Rota Romana, in: Actas de las XXXIV Jornadas de Actualidad Canónica. Cuestiones canónicas de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, Madrid: Dykinson, 2015, 127-177; C. GUZMAN, *El bien de los cónyuges. Su exclusión como causa de nulidad de matrimonio. Especial referencia a la canonística española*, in: Actas de las XXXII Jornadas de Actualidad Canónica: La cooperación canónica a la verdad, Madrid: Dykinson, 2014, 47-105.

- DISOLUCIÓN POR NO CONSUMADO: al menos 4 – 5, alguna de ellas con varios años de convivencia matrimonial.
- DISOLUCIÓN POR PRIVILEGIO DE LA FE: un caso en el que había dispensa del impedimento de disparidad de cultos (aunque se llegó a dudar si hubo bautismo realizado por una abuela)³⁷
- CUESTIONES PROCESALES: un caso nulidad sanable por falta de argumentación jurídica y fáctica suficiente; una nueva proposición o revisión de la causa, ya indicada anteriormente.

REFERENCIAS

- ACEBAL LUJÁN, J. L., Valoración procesal de las declaraciones de las partes, in: CDMPC (Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro) XII, Salamanca: UPSA, 1996, 328-331.
- ALENDÁ, M., ¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? el sentido del art. 14 §1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica *Mitis Iudex Dominus Iesus*, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016) 40-59.
- ARROBA CONDE, M. J., Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sínodo, in: L. SABBARESE (ed), Sistema matrimoniale canonico 'in synodo', Roma: Urbaniana University Press, 2015, 61-85.
- ARROBA CONDE, M. J., La pastoral judicial y la preparación de la causa en el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, in: M.E. OLMOS ORTEGA (ed), Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco, Madrid: Dykinson, 2016.
- ARROBA CONDE, M. J., La primera instancia en la Instrucción *Dignitas Connubii*. Novedades, concreciones e innovaciones, in: R. RODRÍGUEZ CHACÓN - L. RUANO ESPINA (eds), Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy. Madrid: Dykinson, 2006.
- ARROBA CONDE, M. J., La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos, in: J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN - C. PEÑA GARCÍA (eds) El código de Derecho Canónico de 1983; balance y perspectiva a los 30 años de su promulgación. Madrid: UP Comillas, 2014.
- ARROBA CONDE, M. J., El proceso abreviado de nulidad de matrimonio ante el obispo, in: l. ruano espina - c. guzmán pérez (eds.) Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Eclesiástico del Estado, Madrid: Dykinson, 2017, 249-278.

³⁷ Sobre este tema, puede verse el análisis realizado por: J.M. DIAZ MORENO, Un caso de disolución del vínculo matrimonial *in favorem fidei*. Aplicación del c. 1150 en la duda de hecho, in: Estudios Eclesiásticos 80/315 (2005) 855-869.

- ARROBA CONDE, M. J., La interpretación de las normas del MIDI sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias, in: L. RUANO ESPINA - A. M. LÓPEZ MEDINA (coords.), *Antropología Cristiana y derechos fundamentales. Algunos desafíos del siglo XXI al Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, Madrid: Dykinson, 2018.
- ARROBA CONDE, M. J., *Derecho procesal canónico*, Madrid: Ediciones de la Universidad de Navarra, 2022.
- ARROBA CONDE, M. J., Características generales y valoración jurídica de la pericia. Ámbito canónico en VV. AA., *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al profesor J.L. Acebal Lujan*. Salamanca: UPSA, 1999.
- BIANCHI, P., Lo svolgimento del proceso breve: la fase istruttoria e di discussione della causa, in: QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (a cura di), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*. Milano: Guiffrè, 2016, 68-92.
- BUENO SALINAS, S., La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio. La celeridad del proceso, in: RGDCYDEE 40 (2016) [en línea] [ref. 09.09.2024]: revista@iustel.com.
- FABRIS, CONSTANTINO M., Indagine pregiudiziale o indagine pastorale nel motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Novità normative e profili problematici, in: *Ius Ecclesiae*, XXVIII (2016) 479-504.
- DÍAZ MORENO, J. M. - GUZMÁN, C., Las *causas simulandi* en la exclusión del *bonum prolis*: supuestos fácticos en la jurisprudencia rotal desde 2013 a 2017 in: REDC 78 (2021) 917-958.
- GARCÍA FALIDE, J. J., *Nuevo Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 3ª Ed., Madrid: Universidad de San Dámaso 2018.
- GARCÍA FALIDE, J. J., *Comentario al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. Reflexiones críticas para su correcta comprensión y aplicación en los Tribunales eclesiásticos, *Subsidia Canonica* 20, Madrid: Universidad de San Dámaso, 2016.
- GUZMÁN PÉREZ, C., Instrucción y decisión de la causa en el proceso abreviado ante el Obispo. Práctica de los Tribunales eclesiásticos españoles, in: *Estudios Eclesiásticos (EE)* 92/363 (2017) 603-641.
- GUZMÁN PÉREZ, C., El impedimento de disparidad de cultos en la jurisprudencia de la Rota Romana y de los Tribunales Eclesiásticos españoles, in: A. RUCOSA ESCUDÉ (ed.), XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Matrimonio Canónico. Problemas en su celebración y disolución, Salamanca: UPSA, 1998. 127-174.
- GUZMÁN PÉREZ, C., La exclusión del *Bonum Prolis* en la reciente jurisprudencia de la Rota Romana, in: *Actas de las XXXIV Jornadas de Actualidad Canónica. Cuestiones canónicas de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid: Dykinson 2015, 127-177.
- GUZMÁN PÉREZ, C., El bien de los cónyuges. Su exclusión como causa de nulidad de matrimonio. Especial referencia a la canonística española, in: *Actas de las XXXII Jornadas de Actualidad Canónica: La cooperación canónica a la verdad*, Madrid: Dykinson, 2014, 47-105.
- LLOBELL, J. Cuestiones acerca de la apelación y de la cosa juzgada en el nuevo proceso de nulidad de matrimonio, in: *Anuario de Derecho Eclesiástico* 5S (2016) 53-95.

- MORAN BUSTOS, C. - PEÑA GARCÍA, C., Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción *Dignitas Connubii*, Madrid: Dykinson, 2007.
- MORAN BUSTOS, C., El proceso *brevior* ante el obispo diocesano, in: M.E. OLMOS ORTEGA (ed.), Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco. Madrid: Dykinson, 2016, 125-176.
- MORAN BUSTOS, C., El tiempo y los procesos en la Iglesia: duración razonable» de los procesos canónicos como derecho fundamental de los fieles, in: Estudios Eclesiásticos 95/375 (2020) 745-799.
- MORAN BUSTOS, C., La búsqueda de la verdad y los medios de prueba: la instrucción de la causa y la declaración de las partes y la prueba testifical, in: Estudios Eclesiásticos 96/379 (2021) 763-69.
- MORENO GARCÍA, P. A., El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales, in: *Ius Canonicum* 56 (2016) 65-85.
- NUÑEZ, G., La fase preliminar del nuevo proceso de nulidad, in: *Ius Canonicum* 57 (2017) 9-44.
- PANIZO ORALLO, S., Temas procesales y nulidad Matrimonial. Madrid: Ed. Trivium 1999.
- DEL POZZO, M., Il processo matrimoniale piu breve, davanti al Vescovo, Roma: EDUSC, 2016.
- PREE, H., Documento, in: J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO, Diccionario General de Derecho Canónico, vol. III, Pamplona: Universidad de Navarra, 2012, 455-458.
- ROCA FERNÁNDEZ, M., La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (RGDCYDEE) 40 (2016) [en línea] [ref. 09.09.2024]: revista@iustel.com.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos "motu proprio" de 15 agosto de 2015 y sus normas anejas, in: M. E. OLMOS ORTEGA (Ed.), Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco, Madrid: Dykinson, 2016, 17-62.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., Resultados de la encuesta realizada por la asociación española de canonistas sobre la aplicación del MIDI en su primer año de vivencia en los Tribunales Eclesiásticos Españoles in: L. RUANO ESPINA Y J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN (eds.) Novedades de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico del Estado. A un año de la reforma del proceso matrimonial, Madrid: Dykinson, 2017.
- RUANO ESPINA, L., Retos pendientes en la aplicación del *Mitis Iudex* en tribunales eclesiásticos españoles, in: C. PEÑA - T. PUEYO MORER (coords.), Justicia, seguridad jurídica y pastoral: cuestiones relativas a la creación y aplicación de la ley canónica, Madrid: Dykinson, 2024, 63-121.